

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA**

**Fecha Elaboración**    5/12/2023 2:15:51 p. m.

**Estado Nro.: 085**

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

| RADICADO      | PROCESO | DEMANDANTE                            | DEMANDADO                       | VÍNCULO                                                                                               | F. ACTUACIÓN |
|---------------|---------|---------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 2021-00001-00 | Civil   | CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDRO | LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO  | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 5/12/2023    |
| 2021-00002-00 | Civil   | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO | Martha Lucia Obando Ramirez     | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 5/12/2023    |
| 2021-00003-00 | Civil   | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO | Juan Carlos Fernández Jaramillo | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 5/12/2023    |
| 2021-00004-00 | Civil   | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO | Amparo de Jesus Cardona Giraldo | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 5/12/2023    |

**Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho**

**06 DE DICIEMBRE DE 2023**  
**siendo las 8:00 a.m.**  
**KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ**  
**El Secretario**

**Desfijado hoy, 06 DE DICIEMBRE DE 2023**  
**siendo las 5:00 p.m.**  
**KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ**  
**El Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL  
Fredonia - Antioquia, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

|              |                                                                              |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos |
| Demandante   | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.                         |
| Demandado    | LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO                                               |
| Radicado No. | 05282-40-89-001-2021-00001-00                                                |
| Providencia  | Auto Interlocutorio No. 094                                                  |
| Decisión     | Pérdida de competencia por lo dispuesto en los artículos 90 y 121 del CGP    |

A solicitud de la parte demandada, se decide sobre la pérdida de competencia, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2021 se recibió en el buzón de correo electrónico institucional la solicitud de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho; subsanados los defectos de que adolecía, la misma fue admitida por auto del 10 de febrero siguiente, providencia en la que se dispuso, correr traslado a la parte demandada, designar perito evaluador, autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, y decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

La notificación a la parte demandada se surtió por conducta concluyente el 23 de febrero de 2021, día en el que se notificó por estados el auto que reconoció personería al abogado designado por aquella.

Dentro del término del traslado el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, respecto a la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, el cual fue resuelto mediante auto del 11 de mayo de 2022, después de practicadas las pruebas decretadas de oficio por el despacho; decisión que incluso, fue objeto de una acción constitucional, de la que conocieron el Juzgado Civil del Circuito Local y la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, en sede de impugnación.

La auxiliar de la justicia designada en el auto admisorio, rindió el avalúo de la franja de terreno objeto del proceso el 3 de octubre de 2022, dictamen que fue controvertido por la parte demandante, encontrándose el proceso a la fecha, pendiente de resolver sobre la contradicción.

## CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

Por otro lado, el artículo 90 ejusdem dispone que:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

De esa manera, se tiene que por regla general el término para proferir sentencia de primera o única instancia es de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandado. Sin embargo, para que esta regla tenga aplicación, es requisito sine qua non, que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, de lo contrario, el término de un año para dictar sentencia se contabiliza desde que fue presentada la demanda.

En el caso concreto, como la demanda fue radicada el 12 de enero de 2021, y el auto admisorio se le notificó a la demandante por estados el 11 de febrero, el término para dictar sentencia se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, término que teniendo en cuenta la fecha en que se surtió dicha diligencia, feneció el 22 de febrero de 2022.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-8849-2018, proferida el 11 de julio de 2018, con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, sobre las disposiciones del artículo 121 del CGP, expresó:

*“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso*

*del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*

*Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.*

*(...)*

*Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.”*

En la misma providencia, el alto tribunal concluyó:

*“...en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).*

*Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.*

*En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las*

*vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, aunque admitió que al interior de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia existían dos interpretaciones razonables sobre la aplicación del artículo 121 del CGP, para ello no tuvo en cuenta la providencia antes reseñada, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recogió sus anteriores postulados que permitían la convalidación de la actuación y varió su línea jurisprudencial en el sentido que se trataba de una pérdida de competencia automática y una causal de nulidad que operaba de pleno derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional, consideró que:

*“...la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

Así las cosas, en el presente asunto, la consecuencia del vencimiento del término de un año sin haberse dictado la sentencia es que este despacho perdió competencia para conocer del proceso, debiendo informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, remisión que se hará directamente sin necesidad de reparto.

En este caso no es posible aplicar la posibilidad de prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más, como lo establece el inciso quinto del artículo 121 del CGP, porque dicha actuación debe realizarse con explicación de la necesidad de hacerlo, pero con anterioridad al acaecimiento de la pérdida de competencia por vencimiento del plazo para resolver, porque, tal como lo señala la norma en mención y lo ratificó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la actuación surtida con posterioridad a la pérdida de competencia es nula de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE FREDONIA - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia del despacho para continuar conociendo la solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos promovida por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en contra de LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva, conforme a las preceptivas de los artículos 90 y 121 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la pérdida de competencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

TERCERO: REMITIR el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, remisión que se hará directamente sin necesidad de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>FREDONIA – ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS</p> <p>No. __085__, hoy a las 8:00 A.M.</p> <p>Fredonia (Ant.), 06 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>vínculo de acceso al micrositio<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia</a></p> <p>La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia - Antioquia, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

|              |                                                                              |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos |
| Demandante   | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.                         |
| Demandado    | MARTHA LUCÍA OBANDO RAMIREZ                                                  |
| Radicado No. | 05282-40-89-001-2021-00002-00                                                |
| Providencia  | Auto Interlocutorio No. 095                                                  |
| Decisión     | Pérdida de competencia por lo dispuesto en los artículos 90 y 121 del CGP    |

A solicitud de la parte demandada, se decide sobre la pérdida de competencia, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2021 se recibió en el buzón de correo electrónico institucional la solicitud de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho; subsanados los defectos de que adolecía, la misma fue admitida por auto del 10 de febrero siguiente, providencia en la que se dispuso, correr traslado a la parte demandada, designar perito evaluador, autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, y decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

La notificación a la parte demandada se surtió por conducta concluyente el 24 de febrero de 2021, día en el que se notificó por estados el auto que reconoció personería al abogado designado por aquella.

Dentro del término del traslado el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, respecto a la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, el cual fue resuelto mediante auto del 11 de mayo de 2022, después de practicadas las pruebas decretadas de oficio por el despacho; decisión que incluso, fue objeto de una acción constitucional, de la que conocieron el Juzgado Civil del Circuito Local y la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, en sede de impugnación.

La auxiliar de la justicia designada en el auto admisorio, rindió el avalúo de la franja de terreno objeto del proceso el 3 de octubre de 2022, dictamen que fue controvertido por la parte demandante, encontrándose el proceso a la fecha, pendiente de resolver sobre la contradicción.

## CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

Por otro lado, el artículo 90 ejusdem dispone que:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

De esa manera, se tiene que por regla general el término para proferir sentencia de primera o única instancia es de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandado. Sin embargo, para que esta regla tenga aplicación, es requisito sine qua non, que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, de lo contrario, el término de un año para dictar sentencia se contabiliza desde que fue presentada la demanda.

En el caso concreto, como la demanda fue radicada el 12 de enero de 2021, y el auto admisorio se le notificó a la demandante por estados el 11 de febrero, el término para dictar sentencia se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, término que teniendo en cuenta la fecha en que se surtió dicha diligencia, feneció el 23 de febrero de 2022.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-8849-2018, proferida el 11 de julio de 2018, con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, sobre las disposiciones del artículo 121 del CGP, expresó:

*“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso*

*del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*

*Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.*

*(...)*

*Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.”*

En la misma providencia, el alto tribunal concluyó:

*“...en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).*

*Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.*

*En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las*

*vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, aunque admitió que al interior de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia existían dos interpretaciones razonables sobre la aplicación del artículo 121 del CGP, para ello no tuvo en cuenta la providencia antes reseñada, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recogió sus anteriores postulados que permitían la convalidación de la actuación y varió su línea jurisprudencial en el sentido que se trataba de una pérdida de competencia automática y una causal de nulidad que operaba de pleno derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional, consideró que:

*“...la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

Así las cosas, en el presente asunto, la consecuencia del vencimiento del término de un año sin haberse dictado la sentencia es que este despacho perdió competencia para conocer del proceso, debiendo informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, remisión que se hará directamente sin necesidad de reparto.

En este caso no es posible aplicar la posibilidad de prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más, como lo establece el inciso quinto del artículo 121 del CGP, porque dicha actuación debe realizarse con explicación de la necesidad de hacerlo, pero con anterioridad al acaecimiento de la pérdida de competencia por vencimiento del plazo para resolver, porque, tal como lo señala la norma en mención y lo ratificó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la actuación surtida con posterioridad a la pérdida de competencia es nula de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE FREDONIA - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia del despacho para continuar conociendo la solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos promovida por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en contra de MARTHA LUCÍA OBANDO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva, conforme a las preceptivas de los artículos 90 y 121 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la pérdida de competencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

TERCERO: REMITIR el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, remisión que se hará directamente sin necesidad de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 085, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 06 DE DICIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia - Antioquia, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

|              |                                                                              |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos |
| Demandante   | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.                         |
| Demandado    | JUAN CARLOS FERNANDEZ JARAMILLO                                              |
| Radicado No. | 05282-40-89-001-2021-00002-00                                                |
| Providencia  | Auto Interlocutorio No. 096                                                  |
| Decisión     | Pérdida de competencia por lo dispuesto en los artículos 90 y 121 del CGP    |

A solicitud de la parte demandada, se decide sobre la pérdida de competencia, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2021 se recibió en el buzón de correo electrónico institucional la solicitud de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho; subsanados los defectos de que adolecía, la misma fue admitida por auto del 10 de febrero siguiente, providencia en la que se dispuso, correr traslado a la parte demandada, designar perito evaluador, autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, y decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

La notificación a la parte demandada se surtió por conducta concluyente el 23 de febrero de 2021, día en el que se notificó por estados el auto que reconoció personería al abogado designado por aquella.

Dentro del término del traslado el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, respecto a la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, el cual fue resuelto mediante auto del 11 de mayo de 2022, después de practicadas las pruebas decretadas de oficio por el despacho.

La auxiliar de la justicia designada en el auto admisorio, rindió el avalúo de la franja de terreno objeto del proceso el 3 de octubre de 2022, dictamen que fue controvertido por la parte demandante, encontrándose el proceso a la fecha, pendiente de resolver sobre la contradicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

Por otro lado, el artículo 90 ejusdem dispone que:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

De esa manera, se tiene que por regla general el término para proferir sentencia de primera o única instancia es de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandado. Sin embargo, para que esta regla tenga aplicación, es requisito sine qua non, que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, de lo contrario, el término de un año para dictar sentencia se contabiliza desde que fue presentada la demanda.

En el caso concreto, como la demanda fue radicada el 12 de enero de 2021, y el auto admisorio se le notificó a la demandante por estados el 11 de febrero, el término para dictar sentencia se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, término que teniendo en cuenta la fecha en que se surtió dicha diligencia, feneció el 22 de febrero de 2022.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-8849-2018, proferida el 11 de julio de 2018, con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, sobre las disposiciones del artículo 121 del CGP, expresó:

*“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo*

*razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*

*Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.*

*(...)*

*Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.”*

En la misma providencia, el alto tribunal concluyó:

*“...en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).*

*Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.*

*En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las*

*vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, aunque admitió que al interior de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia existían dos interpretaciones razonables sobre la aplicación del artículo 121 del CGP, para ello no tuvo en cuenta la providencia antes reseñada, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recogió sus anteriores postulados que permitían la convalidación de la actuación y varió su línea jurisprudencial en el sentido que se trataba de una pérdida de competencia automática y una causal de nulidad que operaba de pleno derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional, consideró que:

*“...la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

Así las cosas, en el presente asunto, la consecuencia del vencimiento del término de un año sin haberse dictado la sentencia es que este despacho perdió competencia para conocer del proceso, debiendo informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, remisión que se hará directamente sin necesidad de reparto.

En este caso no es posible aplicar la posibilidad de prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más, como lo establece el inciso quinto del artículo 121 del CGP, porque dicha actuación debe realizarse con explicación de la necesidad de hacerlo, pero con anterioridad al acaecimiento de la pérdida de competencia por vencimiento del plazo para resolver, porque, tal como lo señala la norma en mención y lo ratificó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la actuación surtida con posterioridad a la pérdida de competencia es nula de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE FREDONIA - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia del despacho para continuar conociendo la solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos promovida por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en contra de JUAN CARLOS FERNANDEZ JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva, conforme a las preceptivas de los artículos 90 y 121 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la pérdida de competencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

TERCERO: REMITIR el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, remisión que se hará directamente sin necesidad de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL<br/>FREDONIA – ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS</p> <p>No. __085__, hoy a las 8:00 A.M.</p> <p>Fredonia (Ant.), 06 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>vínculo de acceso al micrositio<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia</a></p> <p>La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia - Antioquia, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

|              |                                                                              |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos |
| Demandante   | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.                         |
| Demandado    | AMPARO DE J. CARDONA De BETANCUR y BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ                 |
| Radicado No. | 05282-40-89-001-2021-00004-00                                                |
| Providencia  | Auto Interlocutorio No. 097                                                  |
| Decisión     | Pérdida de competencia por lo dispuesto en los artículos 90 y 121 del CGP    |

A solicitud de la parte demandada, se decide sobre la pérdida de competencia, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2021 se recibió en el buzón de correo electrónico institucional la solicitud de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho; subsanados los defectos de que adolecía, la misma fue admitida por auto del 10 de febrero siguiente, providencia en la que se dispuso, correr traslado a la parte demandada, designar perito evaluador, autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, y decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

La notificación a la parte demandada se surtió, frente a la codemandada AMPARO DE JESÚS CARDONA De BETANCUR, por conducta concluyente, el 23 de febrero de 2021, día en el que se notificó por estados el auto que reconoció personería al abogado designado por aquella; y respecto a BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ, personalmente, el 29 de julio de 2021, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que se le remitió por correo electrónico, al curador ad litem, designado para representarla.

Dentro del término del traslado la codemandada AMPARO DE JESÚS CARDONA De BETANCUR, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, respecto a la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, el cual fue resuelto mediante auto del 11 de mayo de 2022, después de practicadas las pruebas decretadas de oficio por el despacho; decisión que incluso, fue objeto de una acción constitucional, de la que conocieron el Juzgado Civil del Circuito Local y la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, en sede de impugnación.

La misma codemandada el 9 de abril de 2021, presento solicitud de intervención excluyente, la cual fue rechazada por auto del 1 de junio de 2021.

La auxiliar de la justicia designada en el auto admisorio, rindió el avalúo de la franja de terreno objeto del proceso el 3 de octubre de 2022, dictamen que fue controvertido por la parte demandante, encontrándose el proceso a la fecha, pendiente de resolver sobre la contradicción.

### CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

Por otro lado, el artículo 90 ejusdem dispone que:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

De esa manera, se tiene que por regla general el término para proferir sentencia de primera o única instancia es de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandado. Sin embargo, para que esta regla tenga aplicación, es requisito sine qua non, que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, de lo contrario, el término de un año para dictar sentencia se contabiliza desde que fue presentada la demanda.

En el caso concreto, como la demanda fue radicada el 12 de enero de 2021, y el auto admisorio se le notificó a la demandante por estados el 11 de febrero, el término para dictar sentencia se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, término que teniendo en cuenta la

fecha en que se surtió dicha diligencia frente a la codemandada BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ, feneció el 28 de julio de 2022.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-8849-2018, proferida el 11 de julio de 2018, con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, sobre las disposiciones del artículo 121 del CGP, expresó:

*“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*

*Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.*

(...)

*Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.”*

En la misma providencia, el alto tribunal concluyó:

*“...en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).*

*Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera*

*por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.*

*En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, aunque admitió que al interior de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia existían dos interpretaciones razonables sobre la aplicación del artículo 121 del CGP, para ello no tuvo en cuenta la providencia antes reseñada, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recogió sus anteriores postulados que permitían la convalidación de la actuación y varió su línea jurisprudencial en el sentido que se trataba de una pérdida de competencia automática y una causal de nulidad que operaba de pleno derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional, consideró que:

*“...la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

Así las cosas, en el presente asunto, la consecuencia del vencimiento del término de un año sin haberse dictado la sentencia es que este despacho perdió competencia para conocer del proceso, debiendo informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, remisión que se hará directamente sin necesidad de reparto.

En este caso no es posible aplicar la posibilidad de prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más, como lo establece el inciso quinto del artículo 121 del CGP, porque dicha actuación debe realizarse con explicación de la necesidad de hacerlo, pero con anterioridad al acaecimiento de la pérdida de competencia por vencimiento del plazo para resolver, porque, tal como lo señala la norma en mención y lo ratificó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la actuación surtida con posterioridad a la pérdida de competencia es nula de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE FREDONIA - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia del despacho para continuar conociendo la solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos promovida por CENTIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en contra de AMPARO DE JESÚS CARDONA De BETANCUR y BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva, conforme a las preceptivas de los artículos 90 y 121 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la pérdida de competencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

TERCERO: REMITIR el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, remisión que se hará directamente sin necesidad de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 085, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 06 DE DICIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.